

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, Valle, noviembre 3 de 2022. A Despacho de la Señora Juez el presente asunto procedente del Consejo de Estado, el cual resolvió conflicto negativo de competencias administrativas propuesto por la Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira Regional Valle del Cauca (ICBF), donde se dispuso como competente para conocer del asunto a esta judicatura. **Sírvase Proveer.**


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 03 de noviembre de 2022.

Auto Interlocutorio:	1572-2022-00408-00
Radicación:	765203184001-2022-00408-00
Proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - HOMOLOGACIÓN DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD
Progenitor:	JULIO CESAR MURILLO
Progenitora:	MARIA ERIKA MEJIA
Menor:	C.D MURILLO GARCIA

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que efectivamente una vez propuesto conflicto negativo de competencia administrativa por parte de la Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira Regional Valle del Cauca (ICBF), procedente del Consejo de Estado se allega a este despacho comunicación electrónica de fecha 14 de octubre de 2022, el cual contiene decisión proferida por mencionada entidad el 13 de diciembre de 2021, en la que dispone la competencia a este despacho judicial.

Así las cosas procede la judicatura a acogerse a la decisión del Consejo de Estado, pese a que con todo respeto no se comparte, acudiendo a la Sentencia T-234/17 de la Corte Constitucional en la que se habla del Defecto Procedimental Absoluto y Defecto Procedimental por Exceso Ritual Manifiesto: **“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”** (negritas y subrayada por el despacho), máxime que en el caso en particular se trata de la defensa de los derechos de un menor de edad, evidenciándose una dilación injustificada que se torna en negligencia por parte de la Defensoría adscrita al ICBF, dentro de este trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos si se tiene en cuenta que la resolución de declaratoria de adoptabilidad se profirió en el año 2013 y solo hasta el año 2021 fue remitido ante los Juzgados de Familia para la respectiva HOMOLOGACIÓN, decisión que permitía definir la situación jurídica del menor, en virtud a que contaban con todo el acervo probatorio, agotándose cada uno de los estadios procesales, sin un fin oportuno.

Ahora, una vez revisado el expediente y sus anexos se establece que luego de emitida la resolución que declaraba al menor **C.D MURILLO GARCIA** en estado de adoptabilidad, la Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira advierte sobre un posible yerro jurídico en el actuar de la autoridad

administrativa que conociera del proceso en su momento, teniendo en cuenta que el conocimiento de las actuaciones fue asumido por diferentes defensores de familia; yerro que argumenta en la ausencia de constancia de ejecutoria de la decisión e indebida notificación de la misma y por lo tanto remite el expediente para que se decrete de ser viable nulidad y se adopten medidas de saneamiento y posterior providencia de fondo.

Examinado el tramite procesal adoptado por el ICBF se observa que:

El 24 de diciembre de 2012 se creó petición por parte de los señores **HÉCTOR FABIO CASTRO MARTÍNEZ** y **HAYDEE BAQUERO**, solicitando adelantar tramite de adopción de su hijo de crianza **C.D. MURILLO GARCÍA**, de 5 años de edad, el cual lo tenían bajo su cuidado desde los 6 meses de edad.

Que según concepto del equipo interdisciplinario se determinó que el niño se encontraba en situación de vulneración de derechos al no contar con la protección y cuidados por parte de sus representantes legales.

Que la madre del niño cuenta con una historia de intervención en procesos de protección por parte del ICBF, sumado a que fue ella quien entregó su hijo a los cuidadores actuales, debido a su situación económica, alejándose de participar en la vida y desarrollo del niño.

Que el padre del menor en decisión del 12 de mayo de 2009, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial Buga, confirma el fallo N 011 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Palmira, donde se condenó al señor **JULIO CESAR MURILLO RIVAS** padre del menor **C.D. MURILLO GARCIA**, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años a 75 meses de prisión.

Que el 20 de marzo de 2013 se dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos mediante Auto N° 050, adoptando como medida la ubicación en medio familiar de los señores **HÉCTOR FABIO CASTRO MARTÍNEZ** y **HAYDEE BAQUERO** como familia de crianza, decisión que fue notificada a los señores en mención personalmente el 9 de abril de 2013.

Que el 10 de abril de 2013 se notificó personalmente del Auto de Apertura y la decisión adoptada a la señora **MARÍA ERIKA MEJÍA** progenitora del niño **C.D. MURILLO GARCIA**.

Que se aporta constancia de publicación por medio masivo de comunicación en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 y 102 de la ley de infancia y adolescencia para la fecha, con fecha de emisión 4 de junio de 2013.

Que mediante resolución N° 119 del 12 de julio de 2013 se declara la **ADOPTABILIDAD** del niño **C.D. MURILLO GARCIA**, se confirma la medida consistente en ubicación en medio familiar de crianza con los señores **HÉCTOR FABIO CASTRO MARTÍNEZ** y **HAYDEE BAQUERO**.

Que obra en la historia de atención notificación en estrados del 12 de julio de 2013 a las personas antes mencionadas.

Que personalmente el 17 de julio de 2022, se notifica la resolución a la señora **MARÍA ERIKA MEJÍA** progenitora del niño **C.D. MURILLO GARCIA**, la cual no se opuso y dijo estar de acuerdo con la decisión.

Que se obtiene constancia de la citación al señor **JULIO CESAR MURILLO RIVAS** por página web fijado el 25 de septiembre de 2013 y desfijado el 2 de octubre del mismo año, se tiene constancia de citación y emplazamiento al igual que solicitud de notificación al ciudadano en mención, misma que se hiciera al director de la cárcel municipal de Palmira.

Para esta judicatura, es evidente que este trámite se surtió en debida forma como quiera que se agotaron las diligencias propias para esta clase de procesos, se recolectaron las pruebas pertinentes a través del equipo interdisciplinario del ICBF, se escucharon a las partes en controversia, a pesar de avizorarse negligencia por la entidad administrativa, pues si bien es cierto se tomó una decisión de fondo en los términos establecidos por la ley, consistente en declarar en adoptabilidad al menor **C.D. MURILLO GARCIA**, lo es también que, transcurrieron ocho (8) años para enviar a los juzgados a surtir la respectiva HOMOLOGACIÓN, advirtiendo además después de ese tiempo una posible nulidad basada en la indebida notificación por estado y falta de ejecutoria de la resolución N° 119 del 12 de junio de 2013, nulidad que para este despacho no existe si se tiene en cuenta que las partes fueron notificadas así: los padres de crianza y solicitantes en estrados como reza en el expediente, la madre biológica personalmente y el padre biológico a través, tanto de emplazamiento que se surtió a través de página web fijado el 25 de septiembre de 2013 y desfijado el 2 de octubre del mismo año, así como mediante oficio a través de la dirección de la cárcel, ya que este se encontraba en el establecimiento penitenciario y carcelario Villa de las Palmas, se convocó a la red de parientes a través del programa “me conoces”, sin que comparecieran.

Determina el juzgado que la nulidad señalada por la defensora de familia es de forma y no a fondo, pues se trata de excesos de ritualidad y como lo ha dicho la Corte Constitucional en jurisprudencia, no se puede sacrificar el fondo por los formalismos, si se tiene en cuenta que la resolución se notificó a las partes progenitores biológicos y padres de crianza, sumado a que la decisión tomada en su momento (2013) se profirió dentro de los términos establecidos por la ley y no posterior a una posible pérdida de competencia, tomando firmeza, más si se tiene en cuenta que dentro del proceso no reposa escrito u oposición alguna de las partes interesadas, por lo que no existen yerros que corregir; empero declarará la firmeza de la Resolución N° 119 del 12 de junio de 2013, proferida por el ICBF y así se dispondrá en la resolutive de esta providencia.

Resuelto lo correspondiente a la nulidad, Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la **HOMOLOGACIÓN** de la Resolución N° 119 del 12 de junio de 2013, por medio de la cual la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro Zonal Palmira, declaró en estado de Adoptabilidad al menor **C.D. MURILLO GARCIA**, observando el despacho que el presente proceso reúne los requisitos constitucionales y legales para homologar la resolución en mención.

Procede esta judicatura a plantear la siguiente tesis: La situación de vulneración de derechos, aunado a los condiciones de riesgo en que vive la familia y el desinterés de superarlos por parte de los progenitores, además de carecer de familia extensa que ejerzan sus funciones, son elementos suficientes para **HOMOLOGAR** la Resolución N° 119 del 12 de junio de 2013, por medio de la cual la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro Zonal Palmira, declaró en estado de **Adoptabilidad** al menor **C.D. MURILLO GARCIA**.

Esquemático así el trámite administrativo y el material probatorio, procede el Despacho a tomar la decisión previa las siguientes consideraciones:

En cuanto a la especial circunstancia que hoy ocupa la atención del Despacho, valga decir, la revisión de la decisión adoptada por la Defensora de Familia, se entiende que la homologación realizada por el Juez de Familia frente a decisiones de esta índole tomadas por ésta, abarca no solo un control de forma sino también un control material.

En efecto, el Juez de Familia, como ejecutor de la función de policía que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de NNA, debe, en virtud de la homologación, ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo y hacer una revisión de los requisitos sustanciales del asunto, esto es, establecer si la decisión vulnera o no los derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo

que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente, según las circunstancias especialísimas que rodean al niño.

Lo anterior, en virtud a que la Corte Constitucional ha considerado que se debe incluir en este tipo de decisiones la valoración acerca de si la actuación del defensor de familia atiende el interés superior del niño, niña o adolescente. Al respecto, en la Sentencia T-671 de 2010, adujo lo siguiente:

“El asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior”

Bajo ese entendido, para la Corte Constitucional, la solicitud de homologación supone, no solo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa, sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad. Lo anterior, con fundamento en los fines del Estado de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (art. 2 C.P.) y que, en el caso de los menores de edad, por su propia naturaleza, tienen un carácter prevalente (art. 44 C.P.).

El máximo Tribunal Constitucional ha señalado que la homologación de la declaratoria de adoptabilidad *“(...) envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad (...)”* (Sentencia T-730 de 2015).

De esta manera, el juez de familia cumple la doble función de (i) *realizar el control de legalidad de la actuación administrativa* y (ii) *velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, de los niños, las niñas y los adolescentes*.

Para el anterior cometido, las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los menores en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante que evaluar, aplicando disposiciones jurídicas relevantes atendiendo cada circunstancia fáctica en concreto y del menor, que son únicos e irrepetibles.

Es por ello, que el defensor de familia tiene dentro de sus obligaciones la de hacer el seguimiento permanente del infante declarado en presunta situación de riesgo, vulneración o inobservancia de derechos y su tarea, por tanto, no puede ir solo hasta señalar que el menor se encuentra en una cualquiera de tales circunstancias, ya que esa omisión pone en peligro el interés superior del menor, tal y como se indica en Sentencia T- 497 de 2005, y por ello, a estos funcionarios, se les imponen altos deberes legales y constitucionales en relación con la preservación del bienestar integral de los NNA y que requieren su protección, lo cual se traduce, en el deber de actuar con sumo grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones.¹

Significa entonces lo anterior, que toda decisión judicial que recaiga en un NNA, debe tomarse teniendo en cuenta como punto esencial de referencia, que aquella propenda, antes que, a cualquier cosa, a lograr su máximo beneficio, evitándose a toda costa adoptar una medida que pueda causarle un daño físico o espiritual, o disminuir o extinguir las condiciones de mejor protección en que se encuentre – principio pro infans, y para ellos, debe atenderse a:

¹ 1 Sentencias T- 580 A de 2011 y T-075 de 2013

- a) *Criterios jurídicos relevantes*
- b) *Ponderación cuidadosa de las circunstancias que rodean al menor.*

Para casos como el que nos ocupa, nuestro máximo Tribunal de cierre constitucional indico en Sentencia T-488 de 2011, que el funcionario de familia debe tener en cuenta los siguientes criterios:

- 1) *El Interés superior del menor, atendiendo a que este principio superior opera como criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de infancia y adolescencia como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de derechos humanos CIDH.*
- 2) *La realización efectiva de sus derechos y resguardarlo de cualquier amenaza.*
- 3) *Encontrar el equilibrio entre su derecho y el de sus padres o cuidador, advirtiendo en todo caso, que de no armonizar estos últimos, en todo caso, prevalece el derecho del menor.*

Además, para adoptar medidas de restablecimiento de derechos, ha de tenerse en cuenta también:

- a) *La existencia de una lógica graduación entre cada uno de ellos.*
- b) *Proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada.*
- c) *Solidez del material probatorio.*
- d) *Duración de la medida.*
- e) *La consecuencia negativa que puede comportar algunas de ellas, en términos de estabilidad emocional y psicológica del NNA.²*

Consecuente con lo anterior, para la adopción de alguna de las medidas de restablecimiento de los derechos de NNA previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia o peligro que pueda cernirse sobre los derechos fundamentales del menor (Sentencias T557 de 2011 y T-276 de 2012), además, aplicando los criterios que han sido reiterados en decisión STC - 6627 de 2015 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, de la sede civil agraria de la C. S. J. en sede constitucional obviamente, tales como:

- a) *La gravedad de la afectación de los derechos.*
- b) *necesidad de la intervención del Estado.*
- c) *La posterioridad de la medida.*
- d) *La urgencia en la medida.*
- e) *La proporcionalidad de la medida.*
- f) *La temporalidad límite de la medida.*
- g) *La razonabilidad en la medida.*
- h) *Valoración de las eventuales consecuencias.*

Igualmente encontramos que dentro de las medidas que buscan el restablecimiento de los derechos de los NNA se encuentra la adoptabilidad, que en todos los país del orbe regidos por el derecho, por su extremada drasticidad y connotación jurídica, que disuelve de un tajo el vínculo biológico o afectivo estrecho cuando lo hay entrambos entreverados en esta especie de litis, erige en la última ratio y cuya declaración solo se impone, cuando existe evidencia clara que ni los padres biológicos, ni la familia extensa, ni que las personas que se han hecho cargo de su crianza, están en la capacidad de garantizar sus derechos – capacidad que nada tiene que ver exclusivamente con el factor económico como se indicó en Sentencia T- 844 de 2011, y yace prescrita en la ley o que de permanecer en la familia biológica o de crianza conlleve para el niño un riesgo insuperable que el Estado está en la obligación de evitar.

Significa entonces lo anterior, que la homologación prevista en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia “*busca preservar el debido proceso y por ende la legalidad de la decisión,*

² 2 Sentencia T- 572 de 2009.

es decir, que la actuación del juez se contrae a verificar el cumplimiento estricto de estos dos principios» (STC 6627- 2015. Rad. 15693-22-08-006-2015-00024-02 – Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo - 28 de mayo de 2015), y, es por eso, que este tratado especial, tal y como lo señala su art. 1º “tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”; señalándose además por la jurisprudencia que “(...) los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos(...)”

Sin embargo, cuando por una u otra circunstancia, la cohesión entre los miembros de la familia no puede mantenerse, el impacto sobre los derechos fundamentales de los niños y niñas debe mitigarse de tal manera que se evite su restricción o anulación y sea restablecida la eficacia de los mismos.³

Puntualizó categóricamente nuestra Honorable Corte Constitucional que, la homologación de decisiones adoptadas en sede administrativa es en sumo trascendental como cualquier sentencia judicial al implicar validar la ruptura jurídica del núcleo familiar pues tal declaración de “abandono u omisión” conlleva respecto de los padres del infante (art 108 CIA) no solo a la terminación de la patria potestad, sino también entraña, en la mayoría de los casos, a la iniciación de los trámites de adopción y la ubicación de los hijos en hogares sustitutos, entre otras medidas, con todo lo que ello supone en el campo de las relaciones familiares.

Así mismo, la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-572 de 2009 que la medida de protección de un menor debe estar siempre precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente. Precisó, al respecto, lo siguiente:

“(...) el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de graduación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente.

En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos”.

Sobre la competencia del Juez de Familia en el trámite de la homologación ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T- 502 de 2011 que:

“(...) El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer

³ 3 Corte Constitucional. Sentencias T-012/12 y STC 3548-2018, marzo 14 de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco

si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño. Si bien el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece como autoridad competente en materia de restablecimiento de derechos a los Defensores de Familia, y que, por tanto, podría argüirse que sólo esas autoridades están facultadas para tomar decisiones sobre la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, lo cierto es que el mismo estatuto otorga potestades y competencias al Juez de Familia con igual objeto. Así, teniendo en cuenta que el Juez especializado tiene la virtualidad de ejercer esas funciones, ineludiblemente ello se traduce en que su función en el proceso de homologación no se restringe a un mero control sobre las formas y el procedimiento de la actuación administrativa, incluso cuando no llega en aplicación del artículo 100, sino del artículo 108, es decir, en el evento en que exista oposición a la resolución de adoptabilidad (...)”

Tenemos como precisas tácticas al interior de este proceso que: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar avoca el conocimiento del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor **C.D. MURILLO GARCIA**, desde el 20 de marzo de 2013, agotando todas y cada una de las etapas y probatorias, para finalmente emitir la Resolución N° 119 del 12 de junio de 2013, por medio de la cual se decretó la adoptabilidad del menor **C.D. MURILLO GARCIA**, dicha decisión la basa en los estudios realizados y recaudados, las pruebas con las cuales concluyó que era necesaria la intervención del Estado en procura de la protección de los derechos de la menor.

Las circunstancias establecidas probatoriamente relacionadas con las situaciones de vulnerabilidad y riesgo, a que ha sido sometido el menor, son altamente reprochables, máxime cuando las personas quienes por naturaleza deben protegerlo no lo hacen, puesto que fue entregado por su progenitora con tan solo seis (6) meses de edad, presentando un cuadro de desnutrición.

La madre biológica del menor, durante el proceso administrativo no mostró ningún interés en mejorar las condiciones sociales, para brindarle algún tipo de estabilidad emocional y protección integral; pues, la progenitora decidió entregarlo y no oponerse al trámite ni al a decisión, presenta inclusive otros procesos en ICBF, el padre no se ubicó y además presenta condena por delitos sexuales, el menor no tiene contacto con la familia extensa materna, ni paterna.

Las diferentes pruebas allegadas al plenario, analizadas bajo las reglas de la sana crítica, valoradas desde un prisma *iusconstitucional*, dan cuenta del estado de vulnerabilidad en que se encontraba el menor en el seno de su familia biológica.

*“De igual manera, durante los procesos adelantados desde el ICBF en favor de **C.D. MURILLO GARCIA**. Se logra identificar que la progenitora no logro demostrar condiciones favorables en pro del bienestar del menor; así mismo, se evidencia que el progenitor no tiene vínculo alguno con el menor”*

Concluyendo entonces que: *“teniendo en cuenta la revisión bibliográfica sobre los antecedentes del PARD de **C.D. MURILLO GARCIA** y la información recopilada frente a las acciones adelantadas u antecedentes del proceso que aunque no se le está vulnerando el derecho a la protección, si se hace necesario garantizarle la permanencia con la familia que lo ha acogido ante la orfandad en la que se encuentra, ante la manifestación de la madre biológica de querer que su hijo continúe con la pareja Castro Baquero para que sean sus padres y a la falta de presencia del padre en el proceso, sumado al hecho de que ningún otro familiar lo reclame, por lo tanto se debe declarar en situación de adoptabilidad, y como medida de restablecimiento el menor continúe en el hogar de sus cuidadores.*

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes conclusiones:

1ª) La respuesta positiva a la tesis del Despacho, se justifica en la medida que los trámites administrativos adelantados por LA DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se enmarcó dentro de las normas sustanciales y procedimentales consagradas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los principios y derechos constitucionales.

2ª) En efecto, en el escrutinio probatorio y normativo no se avizora mácula que impregne de vicios o irregularidades, por el contrario, en el presente caso, por las características particulares, amerita la intervención del Estado a través de las instituciones que forman parte del sistema de bienestar familiar era más que necesario, puesto que el núcleo familiar lejos está de brindarle protección al menor, pues se indica incluso en los informes psicosociales que sus padres no son garantes de sus derechos, el abandono, el ausentismo, entre otros.

3ª) Del estudio de este proceso también se evidencia como no aparece la familia extensa ni paterna ni materna y quienes hubiesen podido convertirse en red de apoyo para el menor.

4ª) Las razones expuestas por la señora MARIA ERIKA MEJIA en la verbalización de no oposición a la declaratoria de Adoptabilidad de su menor hijo, por ello el juzgado auscultó de manera pormenorizada toda la actuación sin encontrar fisura o irregularidad, puesto que la mejor opción para el menor, es precisamente continuar bajo la protección del Estado o en su defecto de una familia que le pueda brindar las oportunidades que lamentablemente sus familiares biológicos no lo pueden hacer.

Así las cosas, procederá el despacho homologara la Resolución N° 119 del 12 de junio de 2013, por medio de la cual el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro Zonal Palmira, decretó la adoptabilidad del menor **C.D. MURILLO GARCIA**, además de ordenar compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, por la negligencia y mora en la ejecución de este proceso y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad advertida por la Defensora de Familia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR ejecutoriada y debidamente notificada la Resolución N° 119 del 12 de junio de 2013, por medio de la cual la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro Zonal Palmira, a las voces de lo dispuesta en la considerativa de esta decisión.

TERCERO: HOMOLOGAR la Resolución N° 119 del 12 de junio de 2013, por medio de la cual la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro Zonal Palmira, declaró en estado de ADOPTABILIDAD al menor **C.D. MURILLO GARCÍA**.

CUARTO: LÍBRESE OFICIO con los anexos e insertos del caso a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, contra Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira Regional Valle del Cauca (ICBF), que tuvieron conocimiento de las diligencias.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente actuación al Defensor de Familia del ICBF y al representante del Ministerio Público de esta ciudad para lo de sus cargos.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia devuélvase a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Palmira las presentes historias, con el fin de que se adelanten los trámites de adopción y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No.105 de hoy 04 de noviembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e28800bf8994696f8afc344b4e9135076e72a15a59427c5bc86ce6e247792b**

Documento generado en 04/11/2022 05:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>